

## I. ANTECEDENTES

La Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE) presentó alegaciones a la primera versión del proyecto de orden ministerial por la que se aprueba el temario de la fase de oposición para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. La segunda versión del proyecto, publicada en junio de 2026, incorpora una parte sustancial de dichas alegaciones, lo que merece reconocimiento expreso. Entre otras, han sido aceptadas: la nueva denominación del área temática 1; la supresión de la mención a la educación no formal (1.2); la reformulación de la dimensión europea (1.3); la supresión de los epígrafes «El fomento de la lectura» y de la mención «Perspectiva interseccional»; la incorporación del Registro estatal de centros docentes no universitarios (5.7); la reformulación integral del Sistema de Formación Profesional (6.6 y tema 19); la supresión del epígrafe «Mecanismos de coordinación entre etapas educativas»; la incorporación de la protección integral frente a la violencia, el interés superior del menor y la coordinación de bienestar y protección (9.4); la inclusión del régimen de incompatibilidades (9.3); la supresión de las referencias psicoevolutivas de los temas 15 a 17 de la Parte B; la incorporación de los «Tipos de actuaciones» al tema 23 y de la tipología documental (informes, actas y requerimientos) al tema 24; y la adición del Anexo IV, con especificaciones comunes sobre el cuestionario de la Parte A, en línea con la propuesta estructural formulada por USIE.

## II. CRITERIOS DE ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

El presente documento se elabora con arreglo a los siguientes criterios: (i) no se reiteran las propuestas aceptadas; (ii) no se reiteran aquellas sustancialmente atendidas mediante redacciones alternativas, ni aquellas cuya reiteración carece de valor añadido o resulta desaconsejable, lo que se justifica de forma objetiva en el apartado VI; (iii) se reiteran, adaptadas a la numeración y redacción de la segunda versión, las propuestas pendientes de incorporación; (iv) se incorporan, con la justificación correspondiente, las aportaciones de USIE Illes Balears que resultan pertinentes, cuyo tratamiento íntegro se detalla en el apartado V; y (v) cada propuesta incluye una valoración expresa del beneficio que reporta a los cuerpos docentes de todas las enseñanzas objeto de supervisión por la inspección educativa.

Con carácter general, el temario configura el perfil profesional de quienes accederán al Cuerpo de Inspectores de Educación. Un temario con perímetros materiales precisos y con mayor peso de la dimensión pedagógica redundará directamente en el profesorado: una inspección técnicamente cualificada en supervisión pedagógica, evaluación y asesoramiento actúa como apoyo a la práctica docente y como garantía de objetividad y seguridad jurídica en los procedimientos que afectan al profesorado (evaluación, admisión, convivencia, régimen disciplinario), en beneficio de los docentes de régimen general y de régimen especial.

### III. ANEXO I. PARTE A

#### PARTE A. ÁREA TEMÁTICA 2

##### *NUEVAS INCORPORACIONES:*

**Texto en el Proyecto:** No existe epígrafe equivalente. El área temática 2 concluye en el epígrafe 2.6.

**Texto propuesto:** Adición del nuevo epígrafe **2.7) Aprendizajes instrumentales: competencias lectora y escrita y competencia matemática. Evidencias, indicadores de logro y propuestas de mejora. Supervisión y asesoramiento a los centros por la inspección educativa.**

##### **Motivación:**

- **Hechos:** La segunda versión suprimió, a propuesta de USIE, el epígrafe autónomo «El fomento de la lectura», por carecer de perímetro normativo estatal propio. Tras dicha supresión, el temario no contempla ningún epígrafe dedicado a los aprendizajes instrumentales, que constituyen el principal objeto de la supervisión pedagógica para valorar la calidad de la enseñanza y la mejora de los aprendizajes.
- **Normativa:** Artículos 19.2, 24.5 y 25.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que ordenan el trabajo transversal de la comprensión lectora, la expresión oral y escrita y la competencia matemática en todas las áreas y materias; artículos 21 y 29 de la misma ley orgánica, sobre las evaluaciones de diagnóstico referidas a las competencias adquiridas por el alumnado; artículos 6.a) y 6.b) del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, sobre la supervisión, desde el punto de vista pedagógico, del funcionamiento de los centros y de la práctica docente; artículo 21.1 del mismo real decreto, que exige a la fase de oposición valorar la capacidad de liderazgo pedagógico y los conocimientos pedagógicos.
- **Análisis:** A diferencia del epígrafe suprimido, la presente formulación posee un anclaje normativo básico identificable (mandatos transversales de la Ley Orgánica 2/2006 y evaluaciones de diagnóstico) y se enuncia desde la perspectiva propia de la función inspectora —supervisión, análisis de evidencias e indicadores, asesoramiento—, conforme al artículo 15.2 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero. La adición dota a la Parte A de la dimensión pedagógica que el propio preámbulo del proyecto invoca y que, sin embargo, el articulado del temario apenas desarrolla.
- **Conclusión:** La incorporación del epígrafe completa la cobertura pedagógica de la Parte A con un perímetro material objetivable y coherente con las funciones básicas de la inspección educativa.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** Orienta la actuación inspectora hacia el apoyo y el asesoramiento al profesorado en los aprendizajes esenciales, en lugar del mero control formal. Un inspector formado en el análisis de evidencias e

indicadores de logro devuelve al profesorado información útil para la mejora de su práctica, en todas las etapas y enseñanzas.

**Texto en el Proyecto:** No existe epígrafe equivalente.

**Texto propuesto:** Adición del nuevo epígrafe **2.8) La investigación educativa y su transferencia a la práctica docente. Identificación y difusión de buenas prácticas. La enseñanza basada en evidencias. La inspección educativa como agente de la mejora educativa.**

**Motivación:**

- **Hechos:** El proyecto no contempla contenido alguno relativo a la fundamentación científica de la enseñanza ni a la transferencia de la investigación educativa a la práctica docente, dimensiones nucleares del liderazgo pedagógico.
- **Normativa:** Artículo 21.1 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero (valoración del liderazgo pedagógico y de los conocimientos pedagógicos); anexo II del mismo real decreto, sobre las competencias profesionales de la inspección educativa; artículo 2.2 de la propia segunda versión del proyecto de orden, conforme al cual la Parte A comprende «conceptos, enfoques, marcos de competencias, directrices, recomendaciones o acuerdos ampliamente consolidados en el ámbito educativo, siempre que guarden relación directa con las competencias profesionales y conocimientos propios de la función inspectora».
- **Análisis:** El propio proyecto, en su segunda versión, ha habilitado expresamente la inclusión en la Parte A de conceptos y enfoques ampliamente consolidados vinculados a la función inspectora. La enseñanza basada en evidencias constituye precisamente uno de esos enfoques consolidados, con proyección directa sobre las funciones de supervisión pedagógica y de colaboración en la mejora continua de la práctica docente (artículo 6.b del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero). Su tratamiento como epígrafe propio aporta el sustrato científico que exige el ejercicio del liderazgo pedagógico.
- **Conclusión:** La adición resulta plenamente coherente con la configuración de la Parte A declarada en el artículo 2.2 del proyecto y con el perfil profesional definido por el Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** Garantiza que el asesoramiento que recibe el profesorado se fundamente en el conocimiento científico disponible y no en criterios discrecionales, y favorece el reconocimiento y la difusión de las buenas prácticas docentes de todas las enseñanzas.

### PARTE A. ÁREA TEMÁTICA 3

**Texto en el Proyecto:** **3.5) La admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos. Igualdad en la aplicación de las normas de admisión. Equilibrio en la admisión del alumnado. Garantías de gratuidad.**

**Texto propuesto: 3.5)** La admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos. Igualdad en la aplicación de las normas de admisión. Equilibrio en la admisión del alumnado. **Comisiones u órganos de garantías de admisión.** Garantías de gratuidad.

**Motivación:**

- **Hechos:** La redacción del proyecto mantiene un carácter descriptivo y nominal que omite los instrumentos básicos estatales para la supervisión del proceso de admisión. Se precisa, respecto de la alegación inicial, que la denominación legal exacta es «comisiones u órganos de garantías de admisión», conforme a la literalidad del artículo 86.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- **Normativa:** El artículo 86.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, dispone que las administraciones educativas «podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión», que «deberán, en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas [...] supere la oferta». El artículo 6.e) del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, atribuye a la inspección la función de velar por el cumplimiento de las leyes en los centros educativos.
- **Análisis:** Al ser la Parte A de ámbito estrictamente estatal (artículos 149.1.18.<sup>a</sup> y 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución Española), el epígrafe debe emplear la terminología literal de la norma básica orgánica, evitando denominaciones propias de los desarrollos autonómicos. La inclusión expresa de las comisiones u órganos de garantías de admisión resulta necesaria para el ejercicio de la función prevista en el artículo 6.e) del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, en un proceso administrativo en el que la propia inspección participa habitualmente como órgano de supervisión.
- **Conclusión:** La modificación alinea el epígrafe con la terminología literal del artículo 86.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y delimita con precisión el objeto de estudio de la Parte A.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** Unos procesos de admisión supervisados conforme a los instrumentos legales de garantía reducen la conflictividad en los centros y protegen a los equipos directivos y al profesorado frente a reclamaciones, al asegurar la aplicación homogénea y objetiva de las normas de admisión.

**PARTE A. ÁREA TEMÁTICA 4**

**Texto en el Proyecto:** 4.3) Funciones del profesorado y marcos de competencias profesionales docentes.

**Texto propuesto: 4.3)** Funciones del profesorado. Responsabilidades del desempeño profesional y código de conducta de los empleados públicos.

**Motivación:**

- **Hechos:** La segunda versión se ha limitado a suprimir el adjetivo «vigentes», manteniendo la referencia a unos «marcos de competencias profesionales docentes» que carecen de regulación estatal de carácter general. El único marco de competencias regulado con alcance estatal es el de la competencia digital docente, publicado por la Resolución de 4 de mayo de 2022, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial (Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación).
- **Normativa:** Artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sobre las funciones del profesorado; artículos 52 a 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, sobre deberes, código de conducta y principios éticos y de conducta; Resolución de 4 de mayo de 2022 citada.
- **Análisis:** Los marcos de competencias profesionales docentes son mayoritariamente autonómicos o carecen de naturaleza normativa. Aunque el nuevo párrafo del artículo 2.2 del proyecto ampara la inclusión de «marcos ampliamente consolidados», la exigencia en la Parte A —de configuración común y estatal— de marcos de perímetro indeterminado compromete la igualdad de los aspirantes y la seguridad jurídica de la prueba. La redacción propuesta ancla el epígrafe en las funciones y deberes legalmente establecidos, exigibles con carácter común en todo el Estado.
- **Conclusión:** La modificación dota al epígrafe de un perímetro material objetivable, sustentado en normativa básica estatal, coherente con la configuración común de la Parte A.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** Evita que se consolide en el temario estatal un «marco de competencias docentes» sin soporte normativo general que pudiera prefigurar evaluaciones del profesorado carentes de base legal, y garantiza que el conocimiento exigido al futuro inspector sobre el profesorado se corresponda con las funciones y deberes que la ley efectivamente establece para los docentes.

## PARTE A. ÁREA TEMÁTICA 5

**Texto en el Proyecto:** 5.7) Los centros docentes. Régimen jurídico. Requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general. El Registro estatal de centros docentes no universitarios.

**Texto propuesto:** 5.7) Los centros docentes. Régimen jurídico. Requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general y de régimen especial. El Registro estatal de centros docentes no universitarios.

### Motivación:

- **Hechos:** La segunda versión ha incorporado el Registro estatal de centros docentes no universitarios, en aceptación de la alegación de USIE, lo que se valora

positivamente. Queda pendiente la extensión de los requisitos mínimos a las enseñanzas de régimen especial, sometidas igualmente a normativa básica estatal de requisitos.

- **Normativa:** Artículos 107 a 111 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo; Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria; Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas, y demás normativa básica concordante.
- **Análisis:** La función prevista en el artículo 6.e) del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, exige el conocimiento del régimen de inscripción y de los requisitos de todos los centros, y no únicamente de los que imparten enseñanzas de régimen general. La omisión de las enseñanzas de régimen especial deja fuera del temario estatal un ámbito de supervisión con normativa básica propia (conservatorios, escuelas oficiales de idiomas, centros de enseñanzas deportivas).
- **Conclusión:** La modificación garantiza una cobertura integral del régimen jurídico básico de los centros docentes, en coherencia con el ámbito objetivo de la función inspectora.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** El profesorado de las enseñanzas de régimen especial tiene derecho a la misma calidad de supervisión que el de régimen general: la inclusión asegura que el futuro inspector conozca los requisitos (instalaciones, ratios, titulaciones) que amparan las condiciones en que dicho profesorado desarrolla su trabajo.

## PARTE A. ÁREA TEMÁTICA 6

**Texto en el Proyecto:** 6.6) El Sistema de Formación Profesional: finalidades, principios, objetivos y modalidades. Grados: acceso, organización, currículos, evaluación, acreditación y titulación. Convalidaciones y exenciones. Elementos integrantes e instrumentos de gestión del Sistema de Formación Profesional.

**Texto propuesto: 6.6)** El Sistema de Formación Profesional: finalidades, principios, objetivos y modalidades. Grados: acceso, organización, currículos, evaluación, acreditación y titulación. Convalidaciones y exenciones. Elementos integrantes e instrumentos de gestión del Sistema de Formación Profesional: **el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y el Catálogo Modular de Formación Profesional.**

### Motivación:

- **Hechos:** La segunda versión acogió sustancialmente la alegación de USIE, reformulando el epígrafe conforme a la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, lo que se valora positivamente. Se propone únicamente, como mejora de precisión,

la identificación expresa de los dos catálogos que vertebran el Sistema de Formación Profesional.

- **Normativa:** Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en particular su artículo 6 y concordantes, relativos a los instrumentos del Sistema, entre los que figuran el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y el Catálogo Modular de Formación Profesional; Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. Artículo 6.a) del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero.
- **Análisis:** Los catálogos constituyen los referentes técnicos de todas las ofertas de formación profesional y de los procedimientos de acreditación de competencias. Su identificación nominal en el enunciado asegura que el conocimiento exigido al aspirante alcance a los instrumentos concretos sobre los que se proyecta la supervisión inspectora de estas enseñanzas, sin ampliar el perímetro material del epígrafe.
- **Conclusión:** La modificación completa, con la precisión técnica exigible, la adaptación del epígrafe a la legislación orgánica vigente en materia de formación profesional.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** El profesorado de formación profesional dispone así de la garantía de que la inspección conocerá con precisión los referentes (estándares de competencia y módulos) conforme a los cuales programa, imparte y evalúa, así como los procedimientos de acreditación que afectan a su alumnado.

## PARTE A. ÁREA TEMÁTICA 7

### *NUEVAS INCORPORACIONES:*

**Texto en el Proyecto:** No existe epígrafe equivalente. El área temática 7 concluye en el epígrafe 7.9.

**Texto propuesto: Adición del nuevo epígrafe 7.10) Supervisión de la práctica docente y de la función directiva. Modelos de intervención, estrategias de asesoramiento y técnicas de observación en el aula y en el centro.**

### **Motivación:**

- **Hechos:** El proyecto no contempla un epígrafe técnico específico dedicado a la supervisión operativa de la práctica docente y de la función directiva, dimensión nuclear de la función inspectora.
- **Normativa:** Artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y artículo 6.b) del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, que atribuyen expresamente a la inspección educativa la función de supervisar la práctica docente y la función directiva y colaborar en su mejora continua; artículo 27.2 y anexo II del citado real decreto, sobre formación y competencias profesionales de la inspección.

- **Análisis:** La función de supervisión del artículo 6.b) requiere un soporte técnico diferenciado de las actuaciones administrativas genéricas. Su tratamiento en epígrafe propio permite desarrollar las destrezas profesionales y los marcos de competencias referidos en el artículo 27.2 y en el anexo II del real decreto, y habilita el diseño de supuestos prácticos objetivables en la prueba prevista en el artículo 21.2.b), que pondera el 40 % de la fase de oposición.
- **Conclusión:** La adición completa la cobertura de las funciones operativas de la inspección y refuerza la coherencia entre el temario y las pruebas de la fase de oposición.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** La supervisión de la práctica docente conforme a modelos técnicos y a una observación estructurada, seguida de retroalimentación, protege al profesorado frente a valoraciones arbitrarias o impresionistas y convierte la visita de inspección en una herramienta de desarrollo profesional docente, en todas las enseñanzas.

**Texto en el Proyecto:** No existe epígrafe específico sobre el régimen jurídico y estatutario del Cuerpo de Inspectores de Educación. El apartado 7.4) solo plantea "Garantías para su ejercicio".

**Texto propuesto: Adición de un nuevo epígrafe 7.10** —que pasaría a numerarse 7.11 de aceptarse la propuesta anterior—: **Régimen jurídico y estatutario del Cuerpo de Inspectores de Educación: principios de actuación, garantías en el ejercicio profesional y responsabilidad patrimonial. Deontología.** Esta propuesta sería coherente con una nueva redacción del epígrafe 7.4 que quedaría redactado así: «Funciones y atribuciones de la inspección educativa», al trasladarse las «Garantías para su ejercicio» al nuevo epígrafe. 7.10.

#### **Motivación:**

- **Hechos:** El temario no contempla un epígrafe específico sobre el régimen estatutario del inspector ni sobre sus garantías como autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, más allá de la mención incidental incorporada al epígrafe 7.4 en la segunda versión.
- **Normativa:** Artículo 8 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, que regula con carácter básico las garantías para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la inspección educativa; artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en materia de responsabilidad patrimonial; principios éticos y de conducta de los artículos 52 a 54 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- **Análisis:** La incorporación resulta necesaria para cubrir el marco jurídico común al amparo del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución Española y asegurar el conocimiento de los derechos, protecciones y responsabilidades reconocidos en el ejercicio de la función inspectora, incluida su dimensión deontológica. El

tratamiento unitario en un epígrafe propio evita la dispersión actual y dota al bloque de coherencia sistemática.

- **Conclusión:** La adición completa el bloque dedicado al régimen jurídico de la propia inspección, en coherencia con el contenido básico del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** La deontología y las garantías de imparcialidad e independencia del inspector son, correlativamente, garantías para el docente supervisado: objetividad en las actuaciones, respeto de los procedimientos con audiencia del interesado y delimitación de responsabilidades benefician directamente al profesorado en los procedimientos en que la inspección interviene.

## PARTE A. ÁREA TEMÁTICA 8

**Texto en el Proyecto:** 8.1) La evaluación del sistema educativo español: finalidades y ámbitos. Organismos responsables.

**Texto propuesto: 8.1)** La evaluación del sistema educativo español: finalidades y ámbitos. Organismos responsables. **El papel de la inspección educativa.**

### Motivación:

- **Hechos:** El enunciado del proyecto define la evaluación del sistema educativo de manera genérica, obviando la participación del propio cuerpo al que se aspira a acceder.
- **Normativa:** El artículo 6.d) del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, establece como función de la inspección «Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran». En idéntico sentido, el artículo 148.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
- **Análisis:** Abordar la evaluación del sistema en un proceso selectivo de acceso a la inspección de educación sin vincularla al rol competencial de los inspectores carece de sentido profesionalizador. El aspirante debe acreditar no solo el conocimiento de la evaluación del sistema, sino la función técnica que la inspección asume en su desarrollo.
- **Conclusión:** La modificación conecta el epígrafe con el perfil competencial de la función inspectora exigido normativamente.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** Delimita con claridad el papel de la inspección en las evaluaciones del sistema, lo que aporta transparencia al profesorado sobre la finalidad de dichas evaluaciones —la mejora del sistema— y evita que se perciban como mecanismos de fiscalización individual del docente.

**Texto en el Proyecto:** 8.3) Informes, análisis de los datos y planes de mejora.

**Texto propuesto:** 8.3) Informes, análisis de los datos y rendición de cuentas. **Planes de mejora y actuación de la inspección educativa.**

**Motivación:**

- **Hechos:** La segunda versión refundió los antiguos epígrafes c) y d) del área temática 8, suprimiendo en la operación tanto la «rendición de cuentas» como la «actuación de la inspección educativa», que figuraban en la primera versión. Se solicita la recuperación de ambos contenidos. La cultura de la evaluación y mejora continua y el análisis de resultados educativos orientado a los planes de mejora es fundamental para facilitar el asesoramiento a los centros,
- **Normativa:** Artículo 6.d) del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, y artículo 148.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sobre la participación de la inspección en la evaluación del sistema; artículos 21 y 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sobre las evaluaciones de diagnóstico y los planes de actuación derivados de sus resultados.
- **Análisis:** La interpretación de los resultados de las evaluaciones y el impulso y seguimiento de los planes de mejora constituyen actuaciones nucleares de la inspección educativa, expresamente vinculadas a su función evaluadora. La supresión operada en la segunda versión desconecta el área 8 de la función inspectora, en un temario que, por mandato del artículo 15.2 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, debe referirse a las competencias y conocimientos propios y específicos de dicha función.
- **Conclusión:** La modificación restituye contenidos presentes en la primera versión, coherentes con el marco normativo básico y con el perfil profesional del cuerpo.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** Asegura que el análisis de resultados se oriente a la mejora y al acompañamiento de los centros, y no a la clasificación de centros o docentes; el profesorado se beneficia de una inspección capacitada para transformar los datos de las evaluaciones en apoyo efectivo a los planes de mejora.

## IV. ANEXO II. PARTE B

**Texto en el Proyecto:** 14. Los servicios educativos complementarios y actividades complementarias y extraescolares en el ámbito territorial de la Administración educativa correspondiente.

**Texto propuesto:** 14. Los servicios educativos complementarios y las actividades complementarias y extraescolares en el ámbito territorial de la Administración educativa correspondiente. **Principios y régimen jurídico de su organización y funcionamiento. Supervisión por la inspección educativa.**

**Motivación:**

- **Hechos:** La segunda versión incorporó las actividades complementarias y extraescolares, en aceptación parcial de la alegación de USIE. Sin embargo, suprimió la referencia a los principios que rigen la organización y funcionamiento de estos servicios —presente en la primera versión— y no recoge su supervisión por la inspección, quedando un enunciado meramente nominal que dificulta la objetivación del contenido del tema y su evaluación uniforme.
- **Normativa:** Disposición adicional cuarta y artículos 82 y 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en lo relativo al transporte, comedor y otros servicios educativos y a las actividades complementarias; artículo 6.e) del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, sobre la función inspectora de velar por el cumplimiento de las leyes en los centros.
- **Análisis:** Los servicios complementarios y las actividades complementarias y extraescolares constituyen un ámbito de supervisión recurrente y técnicamente delimitado, con incidencia directa en la gratuidad, la igualdad de acceso y la seguridad del alumnado. La referencia expresa a los principios, al régimen jurídico y a la supervisión inspectora dota al tema de un perímetro material objetivable y de coherencia con la función inspectora que la Parte B debe reflejar en su concreción autonómica.
- **Conclusión:** La modificación dota al tema de un contenido técnico delimitado y operativo en relación con la función de supervisión inspectora.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** Delimita el marco jurídico de un ámbito de frecuente inseguridad para el profesorado y los equipos directivos — responsabilidades en comedores, transporte, salidas y actividades extraescolares—, de modo que la supervisión inspectora aporte criterios claros que protejan al docente en el desempeño de estas funciones.

**Texto en el Proyecto:** 22. La inspección educativa en el ámbito territorial de la Administración educativa correspondiente. Organización y funcionamiento. Provisión de puestos y dependencia. Formación y cualificación profesional. Desarrollo profesional y evaluación.

**Texto propuesto:** 22. La inspección educativa en el ámbito territorial de la Administración educativa correspondiente. Organización, funcionamiento y **dependencia**. Provisión de puestos. Formación y cualificación profesional. **Carrera profesional** y evaluación.

#### Motivación:

- **Hechos:** La segunda versión incorporó la dependencia y la cualificación profesional, en aceptación parcial de la alegación de USIE. Subsisten dos imprecisiones: la «dependencia» aparece asociada a la provisión de puestos, cuando el artículo 9 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, la vincula a la organización («Organización y dependencia de la inspección educativa»); y se mantiene el término genérico «desarrollo profesional» donde la categoría

específica objeto de concreción autonómica es la «carrera profesional» (artículo 30 del mismo real decreto).

- **Normativa:** Artículo 9 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero; capítulo III («Formación y cualificación profesional»), capítulo IV («Desarrollo profesional»), cuyo artículo 30 lleva por rúbrica «Carrera profesional en la inspección educativa», y capítulo V («Evaluación»), cuyo artículo 39 regula la evaluación de la inspección educativa.
- **Análisis:** La actualización terminológica y sistemática alinea el enunciado del tema con la nomenclatura y la estructura del real decreto básico: la dependencia se predica de la organización, y la carrera profesional es la institución concreta que las administraciones educativas han de desarrollar. Ello dota al tema de la precisión técnica exigible sin alterar el carácter autonómico de su concreción.
- **Conclusión:** La modificación otorga al tema coherencia terminológica y sistemática con el Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** Una inspección con organización, carrera profesional y evaluación claramente definidas es garantía de profesionalidad e independencia frente a injerencias, lo que se traduce en actuaciones más objetivas y previsibles para el profesorado supervisado.

## V. PROPUESTAS DE CARÁCTER ESTRUCTURAL

**Texto en el Proyecto:** Artículo 2.4: «A los temas de la parte B recogidos en el Anexo II las Administraciones educativas podrán añadir hasta un máximo de 15 temas más relacionados con la estructura y el funcionamiento de los órganos de la inspección educativa, así como con la organización administrativa».

**Texto propuesto Artículo 2.4:** «A los temas de la parte B recogidos en el Anexo II las Administraciones educativas podrán añadir hasta un máximo de 10 temas más relacionados con la estructura y el funcionamiento de los órganos de la inspección educativa, así como con la organización administrativa».

### Motivación:

- **Hechos:** La primera versión fijaba el máximo de temas adicionales en 14; la segunda versión lo eleva a 15, en sentido contrario a la alegación formulada por USIE, que proponía su reducción a 10. Con el límite vigente, la Parte B podría alcanzar 40 temas (25 comunes más 15 autonómicos).
- **Normativa:** Artículo 15.3 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, que habilita la adición de temas sin fijar un máximo, cuya determinación corresponde a la orden ministerial; artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria; artículo 21.2.c) del citado real decreto, sobre la exposición oral de un tema de la Parte B elegido entre dos extraídos por sorteo.

- **Análisis:** Un máximo de 10 temas adicionales (35 temas en total) resulta suficiente para cubrir la estructura y funcionamiento de los órganos de la inspección y la organización administrativa de cualquier administración convocante, y evita desigualdades relevantes de carga de preparación entre aspirantes de distintas administraciones, en un proceso cuya Parte A es común. El límite propuesto guarda proporción con la finalidad de la prueba —exposición oral de un tema— y con el resto de las pruebas de la fase de oposición.
- **Conclusión:** Se reitera la reducción a 10 del número máximo de temas autonómicos, reforzada por el hecho de que la segunda versión ha incrementado el límite en lugar de reducirlo.
- **Beneficio para los cuerpos docentes:** Las personas aspirantes al Cuerpo de Inspectores de Educación son docentes en ejercicio que preparan la oposición compatibilizándola con su labor profesional. Una carga de temario proporcionada y homogénea entre territorios favorece la igualdad de oportunidades de los docentes de todas las administraciones y propicia que el acceso valore perfiles pedagógicos sólidos y no exclusivamente la capacidad memorística.

### ***NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA***

**Texto en el Proyecto:** No existe disposición transitoria sobre la implantación del temario. Solo se contempla la Disposición final segunda. Entrada en vigor, que establece que la orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE.

**Texto propuesto:** Adición de una nueva Disposición transitoria única, Calendario de implantación y moratoria. El temario aprobado mediante la presente orden será de aplicación a los procedimientos selectivos cuyas convocatorias se publiquen transcurridos, al menos, doce meses desde su entrada en vigor. Las convocatorias de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación que se publiquen antes de dicho plazo seguirán rigiéndose por el temario establecido en la Orden EDU/3429/2009, de 11 de diciembre, y, en el ámbito de gestión del Ministerio, por la Orden EDU/617/2010, de 8 de marzo.

#### **Motivación:**

- **Hechos:** El proyecto pretende que el nuevo temario, que altera radicalmente la estructura, contenidos y formato de la prueba (con la desaparición de los antiguos 55 temas de la Parte A y su conversión a 9 áreas temáticas), sea de aplicación inmediata a los 20 días de su publicación. Esto ignora el tiempo de preparación previo de los aspirantes.
- **Normativa:** Principios constitucionales de seguridad jurídica y confianza legítima consagrados en el artículo 9.3 de la Constitución Española.
- **Análisis:** La preparación para el acceso al Cuerpo de Inspectores exige una planificación a largo plazo (frecuentemente superior a uno o dos años). Implementar un temario totalmente nuevo con un margen de solo 20 días supone una vulneración

drástica de las expectativas legítimas de los opositores, dejándolos sin margen material para adquirir, elaborar y asimilar los nuevos materiales. La Administración no puede cambiar las "reglas del juego" de un proceso tan exigente de forma abrupta.

- **Conclusión:** Es jurídicamente necesario y moralmente exigible establecer un calendario de implantación con un periodo de carencia (moratoria) mínimo de un año.

- **Beneficio para los cuerpos docentes:** Protege la salud mental, el esfuerzo económico y el tiempo invertido por los docentes que aspiran a la inspección, garantizando un proceso selectivo justo, equitativo y previsible, donde el éxito dependa del mérito y no de la capacidad para improvisar ante un cambio normativo tan relevante.

## VI. RELEVANCIA AÑADIDA DE LAS PROPUESTAS: BENEFICIO PARA LOS DEMÁS CUERPOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS.

El conjunto de propuestas plantea un temario que forme inspectores e inspectoras con un perfil técnico-pedagógico sólido y con perímetros normativos precisos. Ello beneficia de manera directa al profesorado de todas las enseñanzas objeto de supervisión — régimen general y régimen especial, centros públicos, privados y concertados—, en un triple sentido:

- **Seguridad jurídica:** epígrafes anclados en normativa básica identificable (admisión, requisitos de centros, funciones y deberes del profesorado, servicios complementarios) garantizan actuaciones inspectoras previsibles y objetivas, y protegen al docente frente a exigencias sin soporte legal.
- **Orientación a la mejora:** la incorporación de la supervisión de la práctica docente con técnicas de observación y retroalimentación, de los aprendizajes instrumentales y de la enseñanza basada en evidencias configura una inspección que asesora y acompaña al profesorado, en lugar de limitarse al control formal.
- **Igualdad de oportunidades:** la limitación de los temas autonómicos y las especificaciones comunes del cuestionario (ya incorporadas en el Anexo IV a propuesta de USIE) armonizan las condiciones de acceso de los docentes de todas las administraciones educativas, principales destinatarios del procedimiento selectivo.